

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0082.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00021	BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN	YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA	TÉNGASE POR LEGAL Y OPORTUNAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA - CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO	18-AGOSTO-2021	1	
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA N°. 2021-00068	CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ	CAUSANTES CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ Y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO	INADMITIR LA DEMANDA ACUMULADA DE SUCESIÓN INTESTADA Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONCEDER EL TÉRMINO DE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	18-AGOSTO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECINUEVE (19) DE AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente del proceso de la referencia, se tiene que el abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, apoderado judicial de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, dentro del término de traslado de la demanda, presentó escrito de contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Que el Art. 443 del C. G. del P. reza:

“TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES: El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y pida o adjunte las pruebas que pretende hacer valer”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se tendrá por contestada la demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, abogado MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, abogado MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito denominadas: “LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACION”, “FALSEDAD DEL TITULO VALOR”, “COBRO DE INTERESES FUERA DE LO PERMITIDO”, “PÉRDIDA DE LOS INTERESES

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00021
Demandante: Brando Geferson Chamorro Cerón
Demandada: Yenny Elizabeth Melo Portilla

PACTADOS Y COBRADOS EN EXCESO”, “REDUCCIÓN DE INTERESES”, “COMPENSACIÓN DE LA DEUDA”, “SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES”, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, y pida o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



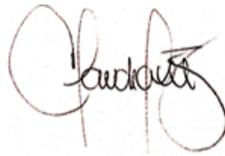
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 19 de agosto de 2021



Secretaria

Proceso Sucesión Intestada No. 2021-00068
Demandante: Campo Libardo Guerrero Paz
Causantes: Campo Elías Guerrero Martínez y Nelly del Carmen Paz Madroño

Secretaría. Colón, Putumayo, 17 de agosto de 2021.

En la fecha doy cuenta al señor Juez con la demanda sucesoral interpuesta por el señor Campo Libardo Guerrero Paz, radicada bajo la partida No. 862194089001-2021-00068.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de sucesión intestada acumulada respecto de los señores CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal de los mismos, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

1. De la revisión del memorial poder que se arrima al expediente se tiene que el mismo no cumple con los requisitos del inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P., que dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

En el presente caso el poder presentado no cumple con la exigencia legal anteriormente señalada, por cuanto el señor CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ le confiere el poder a la abogada DEICY MARLUBY MENESES BASTIDAS, únicamente para adelantar proceso judicial de la liquidación intestada de los causantes señores CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, pero no para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los causantes, por lo tanto la abogada Meneses Bastidas carece de poder suficiente para impetrar las pretensiones que con la demanda de la referencia se han propuesto.

Así las cosas, sobre el reconocimiento de personería adjetiva de la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de la irregularidad advertida, se resolverá una vez se cumpla el término de corrección concedido en esta providencia.

2. Del estudio de la presente demanda se verifica que no reúne los siguientes requisitos formales de ley previstos en el artículo 489 del C. G. del P, el cual establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

a.) “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”

Si bien con la solicitud y el documento anexo se presenta una relación de bienes que integran la masa global hereditaria, lo cierto es que no cumple este requerimiento legal, por cuanto en el anexo denominado “relación de bienes” se informa sobre bienes propios del causante y sobre bienes sociales, sin especificar la información del difunto al cual se está haciendo referencia, y pasando por alto que en este punto se trata es de realizar un inventario de los bienes dejados por cada uno de los causantes CAMPO ELÍAS

GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, así como de las deudas de la herencia, y no solo de señalar bienes propios y bienes sociales, como si se tratara únicamente de un inventario de bienes de la sociedad conyugal, que es otro requisito que también debe cumplirse en este caso, por cuanto también se solicita la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los causantes

b.) *“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Se avizora que la parte demandante no aporta el avalúo de los bienes relictos en la forma dispuesta en el artículo 444 del Código General del Proceso, por cuanto, si bien lo calcula conforme al valor consignado en la factura de impuesto predial y en certificación expedida por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Colón, lo cierto es que para cumplir con este requisito el despacho requiere que se aporte el documento expedido por la autoridad catastral competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3. Por otro lado, se avizora que la demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

a.) *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

La demanda incumple con este requisito necesario para determinar la competencia y el trámite de este asunto, por cuanto la cuantía la estima en la suma de \$ 36.757.000, que en su criterio corresponde al avalúo catastral de los bienes relictos incrementado en un 50%.

Para efectos de cumplir con este requisito, la parte demandante deberá determinar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, según lo previsto en el artículo 26 numeral 5 del C. G. del P.

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)*

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”

Para el efecto deberá aportar el respectivo certificado catastral de los bienes relictos, expedido por la autoridad competente, para el efecto; si bien con la demanda allega copia de la factura de impuesto predial y certificación expedida por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Colón, lo cierto es que para cumplir con este requisito el despacho requiere que se aporte el documento expedido por la autoridad catastral competente que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

4. De otra parte, se advierte que en el presente asunto se pretende la liquidación acumulada de las sucesiones de los causantes CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ellos.

Sobre estas pretensiones acumuladas, el despacho al revisar el certificado de libertad y tradición del único bien que se denuncia en el inventario de los bienes sociales de la sociedad conyugal, mismo que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 441-799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), que el difunto CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ, mediante escritura pública N° 2259 del 05 de septiembre de 2019 de la Notaria Primera de Pasto, vendió los derechos gananciales del bien inmueble anteriormente descrito a la señora LEIDY JOHANNA GUERRERO DELGADO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.124.315.424, documento aclarado mediante Escritura Pública N° 2620 del 09 de octubre de 2019, elevada en la Notaria Primera de Pasto.

Por lo anterior, la compra de los derechos gananciales efectuada por parte de la señora LEIDY JOHANNA GUERRERO DELGADO al causante CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ, le confiere a ella, calidad de cesionaria y la personería para intervenir en la liquidación de la sociedad conyugal, a fin de que se le adjudiquen los bienes que le pudieran corresponder conforme al derecho transferido en los términos del contrato.

En consecuencia, la parte demandante incumple con el artículo 84 numeral 5° del Código General del Proceso, sobre los anexos de la demanda, que a su letra dispone:

“A la demanda debe acompañarse: (...) 5. Los demás que la ley exija.”

Puesto que si bien se allegó como anexos de la demanda la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco del demandante con los causantes para solicitar la apertura del proceso de sucesión, lo cierto es que se solicita de manera acumulada la liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual se allegó como anexo la prueba que acredita la existencia del matrimonio entre los difuntos, con lo cual se cumpliría a cabalidad con la exigencia del artículo 489 del Código General del Proceso, de no ser porque, como se escribió en líneas anteriores, uno de los causantes, el señor CAMPO ELIAS GUERRERO MARTÍNEZ, enajenó los gananciales que le pudieran corresponder vinculados al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 441-799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), motivo por el cual, con la corrección de la demanda, se deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica (si la conoce) en donde la señora LEIDY JOHANNA GUERRERO DELGADO pueda recibir notificaciones personales; en su defecto, si desconoce la dirección física y/o electrónica en las cuales la mencionada ciudadana puede recibir notificaciones, deberá expresar esta circunstancia bajo la gravedad de juramento. Así mismo y de ser posible, deberá allegarse copia de las escrituras públicas N° 2259 del 05 de septiembre de 2019 de la Notaria Primera de Pasto y de la escritura pública N° 2620 del 09 de octubre de 2019 de la Notaria Primera de Pasto.

Lo anterior, se realiza en cumplimiento del deber que le impone al Juez la adopción de medidas tendientes a precaver vicios del procedimiento e integrar el litisconsorcio necesario, situación que se avizora en esta causa, en donde si bien con el libelo inicial la parte demandante no consignó los nombres y demás datos de todos los interesados en la liquidación acumulada de la sucesión y de la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, este despacho considera necesario que se allegue la información antes solicitada de la señora LEIDY JOHANNA GUERRERO DELGADO, para su eventual vinculación dentro del presente proceso.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

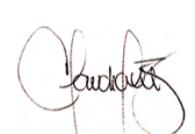
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda acumulada de sucesión intestada y la liquidación de la sociedad conyugal de los señores CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, por las razones advertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se requiere que en un solo escrito se aporte la demanda inicial con las correcciones anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de agosto de 2021
 Secretaria